CESIÓN PARCIAL Y MODIFICACIÓN AL CONTRATO DE COMODATO No 185 DE 2025

COMODANTE-CONTRATANTE	**MUNICIPIO DE FÚQUENE NIT: 899.999.323-3 R/L WALTER JEISON MORA CASTIBLANCO C.C. 1.076.646.783 de Ubaté Cundinamarca**
CEDENTE	**EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ NIT. 899.999.147-3 R/L: LUIS ALFREDO NIÑO BENITEZ IDENTIFICADO CON C.C. 79.168.769 de Ubaté**
CESIONARIO	**SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA NIT. 899.999.114 – 0 R/L: DRA NEIDY ADRIANA TINJACÁ RUEDA IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 52.965.058**
OBJETO	**ENTREGAR A TITULO DE COMODATO el BIEN INMUEBLE DENOMINADO CENTRO DE SALUD DE CAPELLANIA, DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE FUQUENE-CUNDINAMARCA A LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE PARA DESTINARLO A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD**
VALOR	**SIN AFECTACION PRESUPUESTAL – SIN VALOR**
PLAZO	**EL PLAZO DE EJECUCIÓN SERÁ DESDE LA FIRMA DEL COMODATO HASTA POR CUATRO (4) AÑOS.**
IDENTIFICACION E INDIVIDUALIZACION DEL INMUEBLE	**MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 172-53538, CIRCULO REGISTRAL: 172 - UBATE DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: FUQUENE. - UBICADO EN LA CARRERA 2 N° 2-20 DE LA INSPECCIÓN DE CAPELLANÍA**
FECHA DEL CONTRATO	**6 DE NOVIEMBRE DE 2025**
FECHA DE LA PRESENTE ACTA	**16 DE FEBRERO DE 2026**

Entre los suscritos, **WALTER JEISON MORA CASTIBLANCO**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.076.646.783 de Ubaté Cundinamarca, en su calidad de **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FUQUENE-CUNDINAMARCA** como consta en el acta de posesión de fecha 18 de diciembre de 2023 entidad territorial del orden municipal, con NIT 899.999.323-3, en uso de las facultades y funciones contenidas en el artículo 315 de la constitución política de Colombia quien para los efectos del presente contrato se denominará EL **MUNICIPIO Y/O COMODANTE**; por la otra, la **ESE HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ** con NIT 899.999.147-3 representada legalmente por **LUIS ALFREDO NIÑO BENITEZ** con cedula de ciudadanía número 79.168.769, quien para efectos del presente contrato se denominará **COMODATARIO "CEDENTE"** quien declara bajo gravedad de juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad e incompatibilidad para contratar de que trata el artículo 8, numerales 1 y 2 de la ley 80 de 1993 y la ley 1474 de julio 12 de 2011, juramento que se entiende prestado con la firma de este documento y **NEIDY ADRIANA TINJACÁ RUEDA** identificada con cédula de ciudadanía N° 52.965.058 nombrada mediante Resolución N° 000005 del 04 de enero de 2024, cargo para el cual tomó posesión el día del 05 de enero de 2024 según consta en acta N° 000020 del 05 de enero de 2024, debidamente

delegada para la administración y ordenación del gasto del **FONDO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE CUNDINAMARCA**, con NIT 899.999.114 – 0, quien para los efectos del presente contrato se denominará **SECRETARÍA DE SALUD**, quien declara bajo gravedad de juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad e incompatibilidad para contratar de que trata el artículo 8, numerales 1 y 2 de la ley 80 de 1993 y la ley 1474 de julio 12 de 2011, juramento que se entiende prestado con la firma de este documento, quien en la presente se denominara **CESIONARIO**, hemos convenido en celebrar la presente **CESIÓN PARCIAL Y MODIFICACIÓN AL CONTRATO DE COMODATO Nº 185 DE 2025**, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

1) En desarrollo de los postulados del Estado Social de Derecho y dentro del marco constitucional y legal, la administración y las entidades del Estado deben contar con herramientas en la consecución y logro de los fines del Estado. **2)** En este sentido y con el fin de garantizar el interés general, EL MUNICIPIO, velando por la correcta ejecución de los recursos públicos, para el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo, aspectos retomados en el literal D, numeral 1° del Articulo 91 de la Ley 136 de 1994, requiere mediante la contratación pública, concretizar los proyectos y metas del Plan de Desarrollo, en busca del bienestar general de la comunidad. **3)** Es importante resaltar que, al alcalde como máxima autoridad municipal, la Constitución y las Leyes le han atribuido una serie de funciones entre otras, la de ser el representante legal del municipio, el jefe de la administración local, el ordenador del gasto a nivel municipal y el responsable de la vigilancia y control de los procesos de contratación y su ejecución. **4)** Que el artículo 49 de la Carta establece *"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servidos de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las Políticas para La prestación de servidos de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en las términos y condiciones señalados en la ley. Los servidos de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad"* **5)** Que el artículo 44 de la Ley 715 de 2001, establece como competencias de los Municipios en Salud, entre otras, las siguientes: *"44.1.1. Formular, ejecutar y evaluar planes, programas y proyectos en salud, en armonía con las políticas y disposiciones del orden nacional y departamental"* y *"44.1.2. Gestionar el recaudo, flujo y ejecución de los recursos con destinación específica para salud del municipio, y administrar los recursos del Fondo Local de Salud"* **6)** Que en virtud de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados por el artículo 288 de la Constitución Política, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el propósito de lograr los fines y cometidos estatales. **7)** Que la Empresa Social del Estado Hospital el Salvador de Ubaté con Nit. 899.999.147-3 representada legalmente por el señor Luis Alfredo Niño Benítez comunicó a la Alcaldía Municipal de Fúquene la intensión de ceder parcialmente los derechos y obligaciones del presente contrato de comodato al Departamento de Cundinamarca – Secretaria de Salud, con el objetivo que este último reciba el bien a título de comodato con la finalidad de ejecutar el proyecto para la reposición del nuevo CENTRO DE SALUD DE CAPELLANIA administrado por el HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ. **8)** La Ley 9 de 1989, en su artículo 38, señala claramente la viabilidad jurídica de los contratos de comodato y los límites que se deben tener

en cuenta al momento de su celebración y autoriza a las entidades públicas a dar en comodato los inmuebles de su propiedad, únicamente a otras entidades públicas, sindicatos, cooperativas, asociaciones y fundaciones que no repartan utilidades entre sus asociados o fundadores ni adjudiquen sus activos en el momento de su liquidación a los mismos, juntas de acción comunal, fondos de empleados y las demás que puedan asimilarse a las anteriores, y por un término máximo de cinco (5) años, renovables. **9)** Que la constitución política prevé en el artículo 2 como fines del Estado: "servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo". **10)** Que Corresponde a los alcaldes de conformidad con el artículo 315 de la Constitución Política cumplir y hacer cumplir la Constitución y la ley, norma que igualmente es consagrada en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, así como dirigir la acción administrativa del Municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y la Prestación de los servicios a su cargo. **11)** Que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. **12)** Que, así como en el Artículo 209 de la C.P., La función administrativa está al servido de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. **13)** Que el artículo 49 de la Carta, establece que la salud es un servicio público a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. **14)** Que al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes. **15)** Que el municipio no está certificado para el manejo autónomo de la salud, ni asumió la prestación de los servicios de salud. **16)** Que el parágrafo del artículo 44 de la ley 715 de 2001 establece que los municipios certificados a 31 de julio de 2001 que hayan asumido la prestación de los servicios de salud, podrán continuar haciéndolo, si cumplen con la reglamentación que se establezca dentro del año siguiente a la expedición de la ley. **17)** Que el Ministerio de Salud expidió la circular No. 009 de marzo 22 de 2002 con el fin de aclarar los requisitos para entender cuando un municipio asume la prestación de servidos de salud conforme a la ley 715 de 2001. **18)** Que revisada la documentación que reposa del municipio en la Secretaría de Salud, éste no cumple con los requisitos establecidos en la circular No. 009 de marzo 22 de 2002 para la prestación de servidos de salud. **19)** Que por otra parte, la Ley 100 de 1993 señala como uno de los fundamentos del servicio público de la salud en su numeral 3 del artículo 152 la protección integral, donde los integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud deben brindar atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del Plan Obligatorio de Salud. **20)** Que para garantizar a la población su participación en el servicio público esencial de salud que permite el Sistema General de Seguridad Social en Salud, la E.S.E HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ presta sus servicios a los afiliados al régimen contributivo, subsidiado y a la población vulnerable sin asegurar en especial, residente en el municipio de Fúquene, así corno también garantiza a los afiliados la atención de urgencias dispuesta en el numeral 2 del artículo 159 de la Ley 100 de 1993. **21)** Que, así las

cosas, la "E.S.E HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ" debe garantizar que la población del municipio de Fúquene, tenga acceso a servicios de promoción, prevención y tratamiento de la enfermedad, de acuerdo a los servicios de salud que oferta y para los cuales se encuentra habilitado conforme las normas vigentes, bajo parámetros de calidad y una atención oportuna, personalizada, humanizada, integral, continua y de acuerdo con estándares aceptados en procedimientos y práctica profesional. **22)** Que el Municipio de FÚQUENE no tiene la competencia para prestar los servicios de Salud correspondiendo esta obligación a la Empresa Social del Estado Hospital el Salvador de Ubaté . **23)** Que el Municipio de Fúquene y la ESE hospital el Salvador de Ubaté celebraron Contrato de Comodato Nº 185 del 06 de noviembre de 2025 con el fin de garantizar la prestación de servicios de salud a la población del municipio de Fúquene, Cundinamarca. **24)** Que el predio donde se encuentra ubicado el Centro de Salud de Capellanía es de propiedad del Municipio de Fúquene, el cual, le fue entregado en comodato a la Empresa Social del Estado Hospital el Salvador de Ubaté, a través del Contrato de Comodato No. 185 de 2025 objeto de la presente cesión parcial. **25)** Que el inmueble está ubicado en la siguiente dirección: **Carrera 2 N° 2-20** de la inspección de capellanía, municipio de Fúquene, identificado con matrícula inmobiliaria No. 172-53538, CIRCULO REGISTRAL: 172 - UBATE DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: FUQUENE. **26)** Que el Municipio de Fúquene, con el apoyo de la Gobernación de Cundinamarca - Secretaría de Salud adelanta la estructuración del proyecto y construcción del nuevo Centro de Salud mediante la reposición total de la infraestructura existente, infraestructura que quedará bajo la dirección, administración y supervisión de la Empresa Social del Estado Hospital el Salvador de Ubaté para la prestación de servicios de salud de la comunidad Fúquenensé. **27)** Con el fin de garantizar la función misional de las entidades descritas anteriormente, y la reposición total de la infraestructura existente se hace necesaria la cesión parcial y modificación del contrato de comodato Nº 185 de 2025 en los términos descritos en el presente acto jurídico. **28)** Que el cedente mediante comunicación del 16 de febrero de 2026 presentó solicitud de cesión parcial del Contrato de Comodato Nº 185 de 2025 ante la entidad comodante.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 49 de la Carta, establece que la salud es un servicio público a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud

Que en virtud de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados por el artículo 288 de la Constitución Política y el artículo 6° de la Ley 87 de 1993, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el propósito de lograr los fines y cometidos estatales

Que los Artículos 113 y 209 de la Constitución Política de Colombia de 1991 declararon que las entidades públicas tienen el deber de colaborar armónicamente para el cumplimiento de los fines estatales, y que además la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007 regulan la contratación estatal y permiten la celebración de contratos para la administración y uso de bienes públicos, en desarrollo de fines estatales.

Que la Ley 489 de 1998 autoriza la cooperación interinstitucional y la celebración de convenios y contratos entre entidades públicas para el cumplimiento de funciones públicas.

Que el artículo 1443 del Código Civil define el comodato o préstamo de uso como un contrato real, por el cual una de las partes entrega a la otra gratuitamente una cosa no fungible, para que haga uso de ella y con cargo de restituirla.

Que la Ley 715 de 2001, establece como competencias de los Municipios en Salud lo siguiente: *"Formular, ejecutar y evaluar planes, programas y proyectos en salud, en armonía con las políticas y disposiciones del orden nacional y departamental"*

Que la Ley 100 de 1993 señala como uno de los fundamentos del servicio público de la salud en su numeral 3 del artículo 152 la protección integral, donde los integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud deben brindar atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del Plan Obligatorio de Salud.

Que de acuerdo a lo establecido en Ley 100 de 1993 y el deber que le asiste al Departamento de Cundinamarca como ente territorial, corresponde a la Secretaría de Salud ejercer la misión de "Dirigir el Sistema Departamental de Seguridad Social en Salud, garantizando a la comunidad cundinamarquesa el acceso a los servicios de salud con calidad, a partir de la comprensión de sus necesidades de salud y la cofinanciación de proyectos de inversión y de la prestación" y tiene como objetivo, entre otros, el de "Garantizar a los cundinamarqueses el funcionamiento y control de una red de servicios de salud eficientes, efectiva y con cubrimiento total en el Departamento y garantizar a los habitantes de Cundinamarca el acceso oportuno y efectivo a los servicios de promoción, prevención, protección y recuperación de la salud".

Que frente a la posibilidad de realizar modificatorios a los contratos estatales se señala lo siguiente:

Con relación a lo previsto en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993 y de la cláusula de modificación excepcional, no existe una regulación legal o reglamentaria detallada sobre cómo deben modificarse los contratos estatales. En consecuencia, han sido la jurisprudencia, los conceptos del Consejo de Estado y la doctrina comparada los que han definido los límites temporales, formales, materiales y axiológicos aplicables. Estos parámetros son obligatorios para la entidad contratante, pues aseguran el respeto de principios como la planeación, la selección objetiva, la libre concurrencia, la transparencia y la igualdad[1].

Respecto de los límites temporales, se incluyen: I) la necesidad de que el contrato esté vigente, ya que no es posible modificarlo una vez finalizado su plazo; y II) la prohibición de establecer prórrogas automáticas, sucesivas o indefinidas, por ser contrarias al derecho a la libre competencia. En el ámbito formal, toda modificación debe constar por escrito, ser firmada por el representante legal o su delegado, garantizar la disponibilidad presupuestal y estar debidamente motivada y sustentada[2].

[1] Página web: https://relatoria.colombiacompra.gov.co/conceptos/c-308-de-2025/
[2] Ibidem.

Los límites materiales impiden alterar elementos esenciales del contrato, especialmente cuando tales cambios habrían permitido la participación de otros posibles oferentes o la selección de una propuesta distinta. Finalmente, los límites axiológicos exigen proteger los principios de igualdad, transparencia, libre concurrencia, selección objetiva y planeación, con el fin de garantizar la adecuada escogencia de la oferta más favorable y la satisfacción del interés público. Un ejemplo ilustrativo es el de las mayores cantidades de obra: aunque son propias de contratos con objeto determinable, no pueden emplearse para justificar ampliaciones sin límite que desconozcan los principios que rigen la contratación estatal. [3]

Que, para tal efecto, la jurisprudencia, los conceptos del Consejo de Estado y la doctrina comparada, ha señalado sobre el tema en cuestión, lo siguiente:

«Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para «[...] evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros.

[...] En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos, o simplemente pueden aparecer circunstancias extraordinarias e imprevisibles al momento del diseño del negocio, para que las que tampoco era posible, en dicho momento, prever un remedio adecuado y específico. ***En este tipo de contratos es preciso entonces el diseño de reglas que permitan la adaptación y la resolución pacífica de las controversias para evitar el fracaso.*** *(Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Ahora bien, el que la mutabilidad de los contratos estatales sea posible no significa que pueda llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante; por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica. Por ello la Corte concuerda con la Sala de Consulta y Servicio Civil en que la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal.»

Que el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 13 de agosto de 2009, rad. 1.952, C.P. Enrique José Arboleda Perdomo, ha expresado lo siguiente sobre el asunto:

«La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, ***se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato*** *sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado.» (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

[3] Página web: https://relatoria.colombiacompra.gov.co/conceptos/c-308-de-2025/

Que **la Corte Constitucional ha establecido que las modificaciones contractuales son válidas siempre que no transformen el objeto ni la finalidad del contrato,** sino que se dirijan a garantizar su adecuada ejecución (Subrayado y negrilla fuera de texto). En la Sentencia C-300 de 2012 precisó que las entidades pueden introducir ajustes a los convenios estatales "cuando sean necesarios para alcanzar su finalidad y asegurar el cumplimiento de los fines del Estado", siempre que dichos cambios se mantengan dentro de los límites legales y no configuren una novación del objeto. Sobre este punto, la Corte ha señalado lo siguiente:

> *"(...) es preciso resaltar que la modificación del contrato no puede ser de tal entidad que altere su esencia y lo convierta en otro tipo de negocio jurídico, puesto que ya no estaríamos en el escenario de la modificación sino ante la celebración de un nuevo contrato: (...)"*

Asimismo, el Consejo de Estado, a través de la Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto del 18 de julio de 2002 (Rad. 1439, C.P. Susana Montes Echeverri), indicó que la facultad de modificar los convenios constituye un mecanismo para privilegiar la finalidad del contrato por encima de sus demás elementos, cuando ello resulte indispensable para cumplir los fines generales del Estado. Sobre este punto expresó:

> *"(...) la reforma del objeto del contrato; en tanto elemento de su esencia, debe tener lugar en un nuevo contrato; permitir lo contrario conlleva autorizar su sustitución sin el cumplimiento de las formalidades propias del contrato estatal y en perjuicio de los principios que persiguen tales reglas. Esto no significa que el objeto no pueda ser complementado, siempre y cuando se trate de la adición de actividades necesarias para su adecuada realización. Es este sentido debe entenderse el citado concepto del 18 de julio de, 2002 sobre el contrato de obra. Ciertamente, en el caso de ese contrato en particular, es posible la inclusión de mayores cantidades de obra sin que ello siempre signifique la transformación del objeto. Esto lleva a la Corte a recordar el objeto de un contrato debe analizarse en cada caso, a la luz de la normativa que rige cada tipo de negocio y de las cláusulas pactadas y los demás documentos que hacen parte del contrato. (...)"*

Que en el Contrato de Comodato No. 185 de 2025, si bien se pactaron multas y clausula penal; se ha de tener en cuenta que, la cláusula de multas contractuales son típicamente empleadas en contratos comerciales o administrativos, más que en contratos civiles como el comodato, donde el incumplimiento no genera necesariamente daño económico directo tipificado para sanción pecuniaria, así mismo, la doctrina y jurisprudencia, ha indicado respecto de la cláusula penal, que esta tiene como propósito asegurar el cumplimiento mediante indemnización preestablecida por daños y perjuicios. En tal sentido, considerando que el contrato de comodato es de naturaleza civil y que su obligación esencial es la devolución del bien sin contraprestación económica, las partes acordaran suprimir dichas cláusulas. En todo caso, la parte comodante conservará sus derechos mediante acciones ordinarias de cumplimiento y, en su caso, de reparación por daños, asegurando el equilibrio y la equidad contractual sin recurrir a sanciones pecuniarias.

Que el inmueble objeto del presente comodato es de propiedad del Municipio de Fúquene, y se encuentra destinado al servicio público de salud (Puesto de Salud), por lo cual su entrega en comodato se justifica para garantizar la continuidad, fortalecimiento y ampliación de la atención en salud en el territorio.

Que el Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Salud y la ESE Hospital el Salvador de Ubaté, en el marco de sus competencias, tienen a su cargo la

articulación, coordinación y prestación de servicios de salud, así como la administración y operación de infraestructura para dicho fin.

Por lo anterior, las partes han convenido celebrar la presente Cesión parcial y modificación al contrato de comodato No. 185 de 2025, que se regirá por las siguientes:

CLAUSULAS

CLÁUSULA 1 – CESIÓN: El Cedente Empresa Social del Estado Hospital el Salvador de Ubaté cede parcial y temporalmente el derecho y uso del bien objeto del Contrato de Comodato No. 185 de 2025, al cesionario Departamento de Cundinamarca - Secretaria de Salud, en las obligaciones, términos y condiciones pactadas en la presenta acta, a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución de la cesión, hasta por el plazo de ejecución establecido en el Contrato de comodato.

CLÁUSULA 2 – AUTORIZACIÓN DEL COMODANTE: La cesión parcial del Contrato de Comodato No. 185 de 2025 cuenta con la aceptación y autorización del COMODANTE, quien conserva plenamente los derechos de propiedad sobre el bien.

CLÁUSULA 3 - MODIFICAR LA CLÁUSULA 4 – DESTINACIÓN Y USO AUTORIZADO DEL BIEN: Modifíquese la Cláusula 4 – destinación y uso autorizado del bien, del Contrato de Comodato No. 185 de 2025, la cual, para todos los efectos legales quedara de la siguiente manera:

"El bien objeto del presente contrato será destinado por el Comodante al Comodatario para el funcionamiento del CENTRO DE SALUD DE CAPELLANIA perteneciente a la ESE HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ.

En virtud de lo anterior, el cesionario podrá ejecutar el proyecto de reposición y puesta en funcionamiento del nuevo CENTRO DE SALUD DE CAPELLANIA perteneciente a la ESE HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ, y su puesta en marcha según el análisis de necesidad, conveniencia y justificación."

CLÁUSULA 4 – MODIFICAR LA CLÁUSULA 7 – PLAZO: Modifíquese la Cláusula 7 – plazo, del Contrato de Comodato No. 185 de 2025, la cual, para todos los efectos legales quedara de la siguiente manera:

"El plazo de ejecución del Contrato de Comodato es de CUATRO (04) AÑOS, contados a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución.

Parágrafo Nº 1: El contrato podrá ser prorrogado de mutuo acuerdo por voluntad de las partes por un plazo igual, previa presentación y suscripción del documento que acredite la intención de prorrogarlo, el cual deberá ser presentado por alguna de las partes del contrato de comodato.

Parágrafo Nº 2: La Secretaría de Salud de Cundinamarca será parte del presente comodato en calidad de comodataria "cesionario" hasta la entrega formal de la infraestructura objeto de reposición a la Empresa Social del Estado Hospital Salvador de Ubaté, este último, continuará vigente en calidad de comodatario como administrador, operador, prestador del servicio de salud, y en general, adelantara

todas las acciones tendientes al uso de la infraestructura y correcta prestación de los servicios de la salud a la comunidad beneficiaria."

CLÁUSULA 5 – MODIFICAR LA CLÁUSULA 9 – OBLIGACIONES PARTICULARES DEL COMODATARIO: Modifíquese la cláusula 9 – obligaciones particulares del comodatario, del Contrato de Comodato No. 185 de 2025 con el fin de modificar parcialmente las obligaciones de la ESE HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ, así como, incluir unas obligaciones particulares de la SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA en su calidad de cesionario parcial de los derechos y obligaciones; para lo cual, para todos los efectos legales la cláusula 9 quedara de la siguiente manera:

"9.1. Obligaciones particulares de la ESE HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ:

9.1.1. Recibir los bienes objeto de presente contrato, a título de comodato.

9.1.2 Atender en forma inmediata las solicitudes y requerimientos del supervisor del contrato y permitirle la inspección de los bienes objeto del comodato de manera fácil y expedita.

9.1.3. Utilizar los bienes dados en comodato únicamente para los fines previstos en la cláusula 3 y 4 del presente contrato en forma adecuada conforme a su naturaleza.

9.1.4 Asumir el pago de los servicios públicos, expensas comunes de administración y demás gastos a que haya lugar relacionados con el uso del bien durante el plazo del presente contrato.

9.1.5 Emplear la mayor diligencia en la conservación del bien, para lo cual deberá realizar las reparaciones locativas a que haya lugar y dará aviso al Comodante de las reparaciones útiles o necesarias que deban efectuarse sobre el bien en forma oportuna.

9.1.6 Responder por cualquier deterioro del bien, que no provenga de la naturaleza o del uso autorizado del bien que se entrega en comodato.

9.1.7. Restituir el bien una vez vencido el plazo del contrato junto con las obras y/o mejoras que llegaren a desarrollarse durante el plazo de ejecución del presente comodato, y a paz y salvo por todo concepto de servicios públicos y demás gastos relacionados con su uso, así como libre de gravámenes y afectaciones.

9.1.8. Solicitar al Comodante autorización para la realización de mejoras o adecuaciones que impliquen la ejecución de obras civiles. La realización de mejoras no dará lugar a indemnización alguna a los Comodatarios por parte del Comodante.

9.1.9. Abstenerse de subarrendar, ceder o disponer a cualquier título del bien.

9.1.10. Vigilar y custodiar el bien inmueble entregado a título de comodato y evitar que el mismo sea invadido, ocupado o perturbado por terceros y, en caso de ocurrir cualquier perturbación a la tenencia, dar aviso al Comodante y adelantar todos los trámites previstos en la Ley para la protección de los derechos del Comodante y Comodatarios.

9.1.11. Adelantar los trámites administrativos relacionados con el cumplimiento de la normatividad ambiental, de acuerdo con la naturaleza del bien y las actividades a desarrollar en el mismo.

9.1.12. Rendir informes o suministrar información requerida por el comodante a solicitud del supervisor o del representante legal de la entidad Comodante-Contratante.

9.1.13. Asumir como único comodatario a partir de suscripción del acta de liquidación del contrato de obra que hubiese suscrito la Secretaria de Salud para la reposición del CENTRO DE SALUD DE CAPELLANIA, como administrador, operador y prestador del servicio de salud.

9.2. Obligaciones particulares de la SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA:

8.1.1. Recibir el bien objeto del contrato de comodato, a título de comodato con la finalidad de ejecutar el proyecto para la reposición del nuevo CENTRO DE SALUD DE CAPELLANIA administrado por el HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ.

9.2.2 Atender en forma inmediata las solicitudes y requerimientos del supervisor del del contrato de comodato y permitirle la inspección de los bienes objeto del comodato de manera fácil y expedita.

9.2.3. Utilizar los bienes dados en comodato únicamente para los fines previstos en la cláusula 3 y 4 del Contrato de Comodato No. 185 de 2025, en forma adecuada conforme a su naturaleza.

9.2.4. Responder por cualquier deterioro del bien, que no provenga de la naturaleza o del uso autorizado del bien que se entrega en comodato.

9.2.5. Restituir el bien al cedente Empresa Social del Estado Hospital Salvador de Ubaté, lo cual, se materializará con la entrega formal de la infraestructura objeto de reposición, junto con las obras y/o mejoras que llegaren a desarrollarse durante el plazo de ejecución del presente comodato, y a paz y salvo por todo concepto de servicios públicos y demás gastos relacionados con su uso.

9.2.6. Abstenerse de subarrendar, ceder o disponer a cualquier título del bien, salvo la disposición del bien inmueble para que el contratista de obra ejecute las obras para la reposición del CENTRO DE SALUD DE CAPELLANIA.

9.2.7. Vigilar y custodiar el bien inmueble entregado a título de comodato y evitar que el mismo sea invadido, ocupado o perturbado por terceros y, en caso de ocurrir cualquier perturbación a la tenencia, dar aviso al Comodante y adelantar todos los trámites previstos en la Ley para la protección de los derechos del Comodante y Comodatarios.

9.2.8. Adelantar los trámites administrativos relacionados con el cumplimiento de la normatividad ambiental, de acuerdo con la naturaleza del bien y las actividades a desarrollar en el mismo.

9.2.9. Rendir informes o suministrar información requerida por el comodante a solicitud del supervisor o del representante legal de la entidad Comodante."

CLÁUSULA 6 – SUPRIMIR: Suprímase la Cláusula 14 – Multas del del Contrato de Comodato No. 185 de 2025.

CLÁUSULA 7 – SUPRIMIR: Suprímase la Cláusula 15 – Cláusula Penal del Contrato de Comodato No. 185 de 2025.

CLÁUSULA 8 – MODIFICAR LA CLÁUSULA 22 - NOTIFICACIONES: Modifíquese la Cláusula 22 – Notificaciones del Contrato de Comodato No. 185 de 2025, la cual, para todos los efectos legales quedara de la siguiente manera:

"Los avisos, solicitudes, comunicaciones y notificaciones que las partes deban hacer en desarrollo del presente Contrato, deben constar por escrito y se entenderán debidamente efectuadas sólo si son entregadas personalmente o por correo electrónico a la persona y a las direcciones indicadas a continuación:

Nombre: Alcaldía Municipal de Fúquene - Cundinamarca Representante legal: WALTER JEISON MORA CASTIBLANCO, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.076.646.783 de Ubaté Cundinamarca Y/O QUIEN HAGA SUS VECES. Cargo: Alcalde Municipal Dirección: Calle 6 No. 2-39 Teléfono: 322 7909868 Correo electrónico: alcaldia@fuquene-cundinamarca.gov.co	Nombre: E.S.E HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ Representante legal: LUIS ALFREDO NIÑO BENITEZ identificado con C.C. 79.168.769 de Ubaté Y/O QUIEN HAGA SUS VECES. Dirección: Carrera 4 # 5-44 Teléfono: Correo electrónico: subcomunitaria@hospitalubate.gov.co y/o gerencia@hospitalubate.gov.co
Secretaria de Salud de Cundinamarca Dirección: Calle 26 No 51-53 Bogotá, Código Postal: 111321 Conmutador: +57(601) 7490000 Correo: contactenos@cundinamarca.gov.co Correo de notificaciones judiciales: notificaciones@cundinamarca.gov.co	

CLÁUSULA 9 – MODIFICAR LA CLÁUSULA 23 - SUPERVISIÓN: Modifíquese la Cláusula 23 – supervisión del Contrato de Comodato No. 185 de 2025, la cual, para todos los efectos legales quedara de la siguiente manera:

La supervisión de la ejecución y cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Comodatario a favor del Comodante, estará a cargo de la Secretaría de Bienestar Social y de Desarrollo Económico del Municipio de Fúquene- Cundinamarca.

La supervisión de la ejecución y cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Comodatario – ESE Hospital San Salvador de Ubaté, la ejercerá el funcionario que designe el (la) Gerente como Ordenador(a) del Gasto.

La supervisión de la ejecución y cumplimiento de las obligaciones contraídas por el cesionario Secretaria de Salud del Departamento de Cundinamarca, la ejercerá el funcionario que designe el (la) Secretario (a) de Salud como Ordenador(a) del Gasto"

CLÁUSULA 10 – VIGENCIA DE LAS ESTIPULACIONES: Todas las Cláusulas y estipulaciones contractuales del Contrato de Comodato No. 185 de 2025, no modificadas en el presente acuerdo, permanecen vigentes y su exigibilidad se mantiene.

CLÁUSULA 11 – PERFECCIONAMIENTO: La presente acta de cesión parcial y modificación del Contrato de Comodato No. 185 de 2025 se considera perfeccionada con la suscripción del mismo por las partes.

Para constancia, a los dieciséis (16) días del mes de febrero (02) de dos mil veintiséis (2026).

MUNICIPIO DE FÚQUENE Firma	**E.S.E HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ** Firma
WALTER JEISON MORA CASTIBLANCO	**LUIS ALFREDO NIÑO BENITEZ**
ALCALDE MUNICIPAL	**Representante Legal**
C.C N° 1.076.646.783 de Ubaté Cundinamarca	**C.C 79.168.769 de Ubaté**
SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA Firma	
DRA NEIDY ADRIANA TINJACÁ RUEDA	
SECRETARIA DE SALUD	
C.C N° 52.965.058	